

Ordenanzas del Concejo, e Inventario de documentos, de Toba de Valdivielso (Burgos)

Si el conocimiento de cualquier Ordenanza antigua resulta siempre interesante como fuente de investigación del pasado, adquiere significado y perfiles humanos singulares cuando pertenece a comunidades en trance de desaparición.

Las Ordenanzas que se transcriben a continuación corresponden a Toba de Valdivielso, lugar de nuestra provincia que pasa por la circunstancia de su despoblamiento, aunque su final se vaya demorando, posiblemente a causa de haber sido elegido como lugar de residencia de cierto número de familias en la época estival. La verdad es que, según los datos que se poseen, nunca sus moradores se contaron por cientos, pero en el pasado fueron bastantes más de siete habitantes —censo actual— los residentes en Toba (1), núcleo de ese delicioso marco natural llamado geográficamente Valle de Valdivielso y en el ámbito histórico-administrativo Merindad de Valdivielso.

(1) La evolución de la población en los últimos años es bastante expresiva, como lo demuestran los siguientes Censos: 1940, 48 habitantes; 1950, 43; 1960, 37; 1970, 7. Cf. Instituto Nacional de Estadística. Nomenclátores de los años indicados.

(2) HUIDOBRO SERNA, LUCIANO; y GARCÍA SAINZ DE BARANDA, JULIÁN. *Apuntes descriptivos históricos arqueológicos de la Merindad de Valdivielso*. Burgos, 1930.

GARCÍA SAINZ DE BARANDA, JULIÁN. *Apuntes sobre la Historia de las Merindades Antiguas de Castilla*. Burgos, 1950.

GARCÍA SAINZ DE BARANDA, JULIÁN. *La Hidalguía en las Merindades de Castilla*. Burgos, 1969.

MANERO MIGUEL, FERNANDO. *Valdivielso. Una comarca de la Montaña de Burgos*. Valladolid, 1972.

Se citan sólo las anteriores obras por su carácter monográfico (en especial la más antigua, de los señores GARCÍA SAINZ DE BARANDA y HUIDOBRO, y la reciente del Sr. MANERO MIGUEL); y también porque al haber contemplado dichos autores el tema del Valle con métodos y ópticas distintas han legado un conocimiento de la zona muy variado y completo.

Al lado de esta lamentable realidad presente, tenemos el estímulo rememorador de este texto de sus Ordenanzas, que nos transportan e introducen en épocas de mayor vitalidad en la existencia de Toba.

Bien es verdad que desde el punto de vista del recuerdo histórico, la memoria de Toba, como la de todo Valdivielso, no se oscurecerá porque está perpetuada ya en la bibliografía burgalesa (2). Mas no obstante, parece aconsejable sacar a la luz el documento que se publica, fundamentalmente por la escasez hasta ahora apreciada de este tipo de fuentes —tan ricas y reveladoras lo mismo en preceptos jurídicos como en detalles descriptivos— relativas al Valle de Valdivielso y, en general, a las antiguas Merindades de Castilla; y también —por qué no— por ese otro aspecto emotivo nacido del presente declive demográfico de Toba.

EL DOCUMENTO (3)

El original es un libro de 2 h. y 97 folios, utilizados del 1 al 45 y del 87 al 92, con el resto en blanco. Su tamaño, 240 por 175 mm. Encuadernado con pergamino de cantoral, con refuerzos al lomo y restos de cierre de trabilla que hacen suponer dispuso de solapa.

La portada está ingenuamente decorada con dibujos de un ángel y un castillo almenado de tres pisos. El ángel sostiene en la mano derecha estandarte en el que está inscrito el lema «Teme a Dios», y en la izquierda lleva una banda con la leyenda «Justicias. Gobierno». Intercalado se lee también, de diferente letra: «Ángel de la Guarda. 1 de Marzo. 2 de Abril».

La grafía del texto es ya del XVIII, pero de varias plumas. Hasta el folio 35 es de la misma mano, con caracteres de buen tamaño, cuidados, regulares y claros. El resto, aún con diferencias, es de mala calidad y, en especial los Inventarios, abundante en incorrecciones, que hemos respetado sin salvar por conservar, en lo posible, su poder evocador.

CONTENIDO

Hasta el fol. 45, todo el texto corresponde a las Ordenanzas. Los folios 46 a 86 están en blanco. Y del 87 al 92 inclusive, contienen el Inventario que igualmente se transcribe.

Las Ordenanzas, hechas en 1697 y aprobadas en 1698, resultan ser un traslado de las de 1559, salvo retoques en los capítulos 6.º y 17.º (4), y la edición del 51.º. Posteriormente introdujeron modificaciones, que hemos numerado con cifras romanas para mayor claridad. La primera variación no

(3) Archivo de la Diputación Provincial de Burgos. Sig. HV-O.

(4) Fol. 2 v. del original.

tiene fecha; la siguiente es de Enero de 1703; después figura otra sin data, pero por coincidir los firmantes con los de 1703 puede presumirse que sería de momento inmediato a la anterior; luego recoge otro cambio de 1721 (está corregido el año 1702); la enmienda que sigue tampoco lleva fecha; continúa con otras de 1736, 1743, 1748, 1752, para terminar la parte relativa a Ordenanzas con la reforma de 1787.

Es decir, se puede concluir que en ellas queda reflejado un conjunto de detalles religiosos, sociales, económicos o administrativos —como es característico en esta clase de compendios—, que integran la normativa jurídica local rectora durante más de dos siglos de la convivencia y en general de la vida de Toba de Valdivielso. Todo ello está expresado con espontaneidad y sencillez, pero con la solemnidad y convicción propias de los principios consuetudinarios y de los populares.

En los últimos folios, del 87 al 92 como se ha dicho, aparece un Inventario, que realmente son varios, porque pese a estar encabezado el año 1702, hallamos registrados documentos de 1710 (fol. 90 v.), 1711 (fol. 91), y al final se cierra con el último fechado en 1737.

Ciertamente que el valor de los Inventarios resulta escaso; sin embargo, se han recogido por agotar la información contenida en la pieza documental y por entender que la utilización de uno solo de sus datos justifica plenamente la publicación.

Finalmente hemos confeccionado un Índice de materias de las Ordenanzas, indicando en cada caso el número del capítulo que hace referencia a cada concepto.

HORDENANZAS MANDADAS TRASLADAR POR ESTE CONCEXO Y VECINOS DESTE LUGAR DE TOVA. AÑO 1697

Jesús, María y Joseph.

En el nombre de Dios, Trino y Uno y Todo Poderoso, y de su bendita Madre, Nuestra Señora de la Hoz, Patrona nuestra, a quien inbocamos para nuestro mejor acierto, pussiendo por intercesor al glorioso San Hesttevan, Patrón de la Parroquial deste lugar de Tova, estando como esttamos nos el Conzejo y vecinos destte dicho lugar en nuestra Cassa de Aiunttamiento, a donde somos juntos y congregados a boz de campana tañida, como lo tenemos de huso y costumbre, para tratar las cosas tocantes al servicio de Dios, de más a más del gobierno de nuestra república, ques con lo que más su Magestad se sirve, emos acor[da]do que por quantto las Hordenanzas questte dicho lugar tiene para su gobierno con los muchos tiempos y mal trattamientos que llevándolas a las eleziones de oficios y demás cossas que

se ofrezan entre año, están mui detrerioradas y rottas de forma que no se pueden ler, siendo la cossa más nezzaria para nuestro gobierno, y atendiendo a un atto (sic) del señor Correjidor desttas Merindades por el que se sirvió demandar que se trasladasen de letra lexible para que se pusiessen ler. Y para dicha execuzión estando juntos expecial y nombradamente: Andrés Fernández y Juan Anttonio de Cueva, Regidores este pressente año de mill y seizientos y noventa y siete; Andrés Hiñiguez, Jurado por este año; Joseph de Huidobro; Pedro Alonsso; Anttonio Fernández; Juan de Herrera; Jerónimo de Huidobro; Tomás de Huidobro, maior en días; Juan Fernández de la Torre; Bartolomé Fernández de Huidobro; Miguel Fernández; Juan d' Ebro; Thomás de Huidobro, menor en días; Santiago López; Antonio Díaz de la Torre; todos vecinos deste dicho lugar. Y por los ausentes y enfermos prestamos voz y cauzión en forma a manera de fianza quedarán y esttaremos a todo lo que aquí emos conferido y de un acuerdo emos tenido por vien de nombrar, como por el presente a Andrés Fernández y Juan Anttonio de Cueva, nuestros veçinos y Rejidores este año atrás dicho, para que en nuestro nombre trasladen o agan trasladar las nuestras Hordenanzas antiguas a este libro, capítulo a capítulo, y letra a letra, nomine exscrepante, sin añadir ni quitar acetto en los capítulos seis y diez y siete, ques nuestra boluntad se añada lo que en él ba añadido azerca del ganado; y cavadas (sic) a trasladar, se lean en este nuestro Ayuntamiento y se lleven a auttorizar ante el señor Correjidor destas Merindades que al presente fuere para que de allí adelante nos compelan por ellas como si fueran las antiguas. Y luego yncontinente nossotros, Andrés Fernández y Juan Anttonio de Cueva, Rexidores, azeptamos (azeptamos) dicho nonbramiento y del hussando dimos prinzipio en la manera siguiente. Y lo firmaron dichos Rexidores y veçinos que supieron y los que no un testtigo.

Jesús, María y Joseph. Año 1697.

[1.º a] PRIMER CAPITULO. — *Trata de las elecciones.*

Primeramente horde(de)namos que el día de Señor San Hestevan Promártir ques a veinte y seis de Diciembre de cada año, abiéndose juntado todos los vecinos queste lugar de Tova tiene en su Cassa de Aiuntamiento, al son de campana tañida, como es consttunbre, las personas nombradas abiéndolos juramentado los Rexidores que salen, se apartarán dichos nonbrados y tomando el livro queste Conzejo tiene y en él sentarán las eleziones de dos Rexidores, un Jurado, dos Apreciadores para los daños que en el campo se hicieren con los ganados, y todos los demás ofícios queste lugar neccsitta para su gobierno. Y en quanto al Jurado que sea de los más

moços como fueren entrando vezinos, y si no los hubiere, se aga dicha elección adráticamente uno cada año, con tal quel recien entrado vecino que hubiere servido el oficio de Jurado no lo pueda bolber a servir aunque le toque de adra a saber passado dos años de gueco, y al dicho Jurado se le dé por el trabajo de todo el año quatro reales por todo el año; y declárase que los tales nuevos veçinos sean obligados acettar y servir según ha dicho, pena de quarenta y ocho maravedís, y los unos y los otros sin embargo de pagar la dicha pena todoavía ayan de servir, y todas las dichas penas de suso declaradas las ayan y sean para probechos del dicho Conzexo. Y assí dijeron que otorgavan y juraron la dicha sentençia, digo Hordenança, aprobándola y ratificándola en bien por el dicho Conzexo, fecha en presençia de los dichos Rejidores y Jurado que en este año son. Y ansí lo ottorgaron todos ellos juntos en este Conzejo, e cada uno dellos por lo que les toca y en voz y en nombre de los otros vecinos del dicho lugar que son ausentes, debajo de la dicha declaración promettieron y se obligaron personas y vienes, y los bienes propios del dicho Conzexo y sus rentas. Y para el cumplimiento de todo ellos dieron poder a el Señor Alcalde Maior destas Merindades y otra qualesquier Justizia de su Magestad; y pidieron a el Señor Alcalde Maior mande confirmar e aprovar esta dicha Ordenança. E firmaron los que supieron e por los demás que dijieron no savían, a su ruego lo firmo un testigo, siendo testigos presentes Alonso Gómez de Huidobro, vezino de Hoz; e Hernando de la Garça; e Pedro de la Garça; e Pedro de Ramilla, estantes en este dicho lugar, y e firmaron los que supieron; y por los que no savían firmar, un testigo. Y doi fee conozco a los otorgantes, Juan Fernández de Cueva, Juan Gómez, Jerónimo Alonso de la Fuente, Pedro de Reluengo, Miguel Martínez, Phelipe Alonso, Juan López de Quezedo. Por testigo, Juan Gómez de Huidobro. Ante mí, Francisco Alonso de la Revilla.

REBALIDACION, Bistas estas Hordenanças de lugar de Tova del Valle de Valdivielso, por el Illustre señor Dottor Ruiz de Velasco, Alcalde Maior en las Merindades de Castilla Viexa por Su Magestad, dijo que las aprovava, confirmava y confirmó en quanto a lugar de derecho e no más ni a ende. Y lo firmó de su nombre. Fecho en treinta de Maio de mill y quinientos y settenta y nueve años, dottor Ruiz de Belasco. Los derechos que se an de llevar de aquí adelante perpettuamente de la confirmaçión destas Hordenanças y de la bissitta de pessos e medidas e de la informaçión de pecados públicos y q... son: al Juez treinta y quatro maravedís, y al Escrivano zinquenta y ocho maravedís i no más.

HORDENANZAS

En el lugar de Toba del Valle de Valdivielso, a veintte y ocho días del mes de Maio, año de el Nascimientto de Nuestro Señor Jesuchristo, de mill quinientos y zinquenta y nueve años, en presençia y por ante mí Hernando de Huidobro, Escrivano público e Real, e testigos yusso ecriptos, esttando juntos llamados por boz de canpana tañida el Concejo, Rexidores, Escuderos, Hijos de Algo, e vecinos e moradores del dicho lugar según que lo tienen de usso y costumbre de se juntar para entender en sus negocios e neçessidades y cosas tocantes y conzernientes al dicho Conzejo, exspecialmente para el efecto de yuso conttenido; y esttando juntos en el dicho lugar donde dicen La Fuente, sitio y termino aconstumbrado adonde se suelen y acostumbran junttar el dicho Concejo, y esttando en el dicho Concejo, nombradamente Pedro Diez e Juan López de Queçedo, Rejidores del dicho lugar; e Rodrigo Alonso de Caldevilla, e Juan Alonso de la Fuente, e Pedro Ruiz, e Juan Bélez de la Mota, e Juan de Hevro, e Juan Hernández de Cueva, e Pedro Varahona, e Pedro Pérez, e Phelipe Alonso, todos vecinos que somos del dicho lugar, que somos más de las dos tercias partes de los vezinos del dicho lugar, y ansí todos por nos mismos e por Conçejo y a voz de Concejo e por los ausentes, prestamos e hacemos caución suficiente a manera de fiança de ratto gratto, judicatto solvendo de los hacer, estar y quedar por todo quanto en raçón de las Hordenanças ynfra escriptas fuere fecho, e dicho, e hordenado e mandado a nos mismo esttaremos, e quedaremos e passaremos por ellas so exspressa obligación que acemos de nuestras personas y vienes propios y rentas del dicho Conçejo avidos y por aver. Por ende, nos el dicho Conçejo e veçinos que somos e ha boz de Conçejo, unánimes y nenguno descrepantte, decimos que por quanto antes de agora emos tenido en este lugar nuestras Hordenanças por ende nos abemos de rexir y gobernar en las cosas del Conzejo, algunas de las quales estavan viejas y rottas, y aquellas renovándolas en todo DEÇIMOS nos el dicho Conçexo que, para el bien y utilidad e provecho del dicho Concejo e vecinos que de presentte somos e serán dende aquí adelante, es nuestra voluntad de açer e hordenar nuestras Hordenanças por donde nos rijamos e governemos para en todas las cossas tocantes e cumplideras para la buena gobernación del dicho lugar e Conçexo, las quales poniendo E BIENDO A DIOS Nuestro Señor por delante a nuestros hojos, hacemos e hordenamos ante el presente escribano en la forma y manera que se sigue:

[1.º b] — *Que se guarden las fiestas.*

Primeramente que todos los vecinos e vecinas del dicho lugar sean obligados a guardar Domingos y Fiesttas que manda la Santa Yglessia guardar

y todos los otros días que el pueblo tiene o tubiere por devoción de guardar; so pena de quarenta y ocho maravedís. Y questtos dichos días nenguno pueda cargar bestia si no fuere para mercado o molino, o con bino o allándose fuera de cassa, so pena de quarenta y ocho maravedís.

2.º CAPITULO. — *De benir a Conçexo.*

Otrosi que todos los vecinos que el pueblo tiene o tubieren, sean obligados a benir a Conçexo quando el Rexidor los llamare por palavra o por canpana. E si no vinieren, que pague diez y siete maravedís; i si otra bez le fueren a llamar, que pague la pena doblada estando en el zimenterio.

3.º CAPITULO. — *Que no se digan injurias.*

Otrosi que nengún veçino no sea osado a decir palavra injuriosa a otro estando en Conçejo; so pena de quarenta y ocho maravedís.

4.º CAPITULO. — *Que no lleven armas.*

Otrosí que nenguno lleve armas a el Conçexo, ni a la Casa donde estubiere el dicho Conçejo; so pena de quarenta y ocho maravedís, y que el Rexidor se las quite so la misma pena.

5.º CAPITULO. — *Que no defiendan la prenda.*

Otrosí qualquiera que defendiere la prenda al Rejjidor o Rejjidores por pena y coto que le aian echado, que pague quarenta y ocho maravedís por cada bez; y si en Conçejo se moviere por le querer prender, la pague doblada.

6.º CAPITULO. — *Trata de los ganados.*

Otrosí que los ganados que hubiere en el dicho lugar, maiores e menores salgan de adra en vez, hubiendo ganado por bez, y llamen por ellos cada día a la tranca de Conçejo, ques a la puerta de San Vicente en aquella plaçuela; y se llamen antes de salir el sol así las bezes de ganados maiores como menores, así andando en adra como con pasttor de Conçejo, con adbertençia que si salido el sol no hubiere salido la vez y se allare algún ganado, assí maior como menor, açiendo daño, anssi en panes como en biñas y demás fruttos del campo y sus yerbas, que el pasttor del tal ganado a quien toque guardarlo pague el daño que hibiere echo y demás, a más la pena de quarenta y ocho maravedís a el Conçexo, y el dueño de dicho ganado no pague nada salbo si abiendo salido el dicho pastor y llamado como

dicho es no se le hubieren echado a la vez o fuere topado en el daño antes de aber salido el sol, que en tal casso deve pagar el daño y pena dicha el beçino cuió fuere, siendo de los ganados que bienen a dormir a el lugar, que de los que se quedan a majaderear fuera está obligado el pasttor o pastores a cuió cargo está su guarda a pagar dicho daño y pena. Con dicha horde-nación sea obligado el pasttor a recojer dichos ganados y llebarlos a las mejores pasttos a donde el Rexidor o Guarda del palo del Conzejo le mandare; so pena de quarenta y ocho maravedís. E que salgan los buies e vesttias a la vez cada día no travajando; pena de quarenta y ocho maravedís.

7.º CAPITULO. — *Trata de los pastores.*

Otrosí que qualquiera que fuere suia la beçería, que ynbie pastor de recado con ella; so pena de quarenta y ocho maravedís. E assí mismo que si alguno vecino requiriere a el Rejidor que aga salir con los ganados y los enbien adonde les parezcan, y si no lo hicieren que paguen la dicha pena de los quarenta y ocho maravedís.

8.º CAPITULO. — *Trata de coxer pastores.*

Otrosí mandamos que los Rejidores sean obligados a cojer pastor o pastores para el ganado ovejuno o cabruno y le assegure por él las soldadas o soldada al tiempo se las cojan; que quando el Conzejo se lo mandare, quente el ganado y aga taja u tajas tomando juramento a cada veçino que tenga ganado; y que todo el ganado que fuere al pasttor el día de San Pedro pague la soldada enttera y lo que entrare de Navidad arriva pague la mettad; y que perdiéndose alguna caveza de ganado o bendiéndolas que puedan metter otra en su lugar; y que denttro de quinze días después de San Pedro zierren las tajas y hagan lo suso dicho, so pena de quarenta y ocho maravedís a cada un Rejidor; y ayan por cojer las soldades un real, y si fueren reveldes en lo querer azer, que paguen la pena doblada y que los Rejidores puedan prender y enzerrar y vender el dicho ganado e pagar la dicha soldada o soldadas según constumbre.

9.º CAPITULO. — *Trata de los carneros de hechar.*

Otrosí mandamos que los Rejidores sean obligados el primer día de Maio a mandar guardar los carneros que fueren menester, escojiendo los mexores en el atto, i no lo aciendo paguen de pena quarenta y ocho maravedís, y la misma pena al dueño del tal carnero o borro si no lo quisiere dejar ber.

Y al tiempo que se an de apartar los carneros, los Rexidores los aparten con tiempo y los lleven adonde los guarden a costta del ganado; y ayan de derechos por llevarlos i traerlos los veinte y quatro maravedís, i lo agan ansí so pena de quarenta i ocho maravedís.

10.º CAPITULO.—*Trata del parral de Conçejo.*

Otrosí en quanto a la lavrança del parral del Conçejo, que estando sorteado lavre cada un vecino su suerte vien lavrada y rehundir alguna zepa si le faltare a vista de los Rejidores; y se pode en todo el mes de Henero y no antes; y en el mes de Fevrero esté attado; y en mediado de Março asta fin del se cave y no antes; en todo el mes de Maio esté vinado y destallado a vista de los Rejidores; y por cada labradura que no hiçiere ansí con tiempo a bista de los Rejidores, que pague de pena quarenta y ocho maravedís, i por cada una labradura que le faltare.

11.º CAPITULO.—*Trata de la fuente.*

Otrosí qualquiera que mettiere desde los mojones a la fuente cossa suçia, a lavar ropa u otra cosa, u echare calderos u otras cosas que no estén limpias, pague quarenta y ocho maravedís.

12.º CAPITULO.—*Trata de la guarda del monte.*

Otrosí en quanto a la guarda del montte, mandamos que qualquiera hombre o mujer que de los mojones abajo cortare ençina o robe por el pie, pague treçientos maravedís. E si cortare de los mojones arriba pague zinquenta maravedís e la madera y leña sea para Conçejo. E qualquiera que cortare carga de leña de los mojones abajo, pague de pena doce maravedís con que no tenga palos, e si los tubiere que los pague conforme a la Hordenança. E si corttare carga de leña de los moxones arriba pague de pena seis maravedís no ubiendo palos en ellos, e si los hubiere que los pague conforme adelante se dirá. Qualquiera que corttare rama o leñaço de las Cruçes abajo pague doce maravedís, y de los mojones arriba seis maravedís. Y de las Cruçes abajo quien cortare carga o haz o rama de los mojones avajo, ocho maravedís, e que en él no aia palos, e si los hubiere que los pague conforme a la Hordenança. Y de los mojones arriba si cortare haz de leña e ramón, pague de pena quatro maravedís no aviendo ramas en ellos, e si las hubiere las pague conforme a la Hordenança.

13.º CAPITULO.—*Que no corten palos.*

Otrosí qualquiera que corttare palos de los mojones avajo desttado arriva de alitto, pague zinco maravedís siendo para palo escamondado, o si

no fuere palo o fuere cantioso que le pague por rama; de la zinta abajo un real por cada zientto; y de los moxones arriva pague los palos de estronco a quatro maravedís de la manera questán de las Cruçes abajo; y de los palos de la Çintta avajo pague de pena veintte y zinco maravedís por cada un çientto y al respectto si más o menos hiçiere. E si cortare por el pie carraspo que no estubiere guiado, pague de pena diez maravedís, e si estubiere guiado que pague conforme a la Hondenanza.

14.º CAPITULO. — *Que corten dentales.*

Otrosí que qualquiera veçino que hubiere en el pueblo, hubiéndolos menestter para su casa, pueda corttar dos dentales de los mojones arriva, e si más corttare que los pague conforme a la hordenança, y enttiéndose que a de ser para su lavrança e no para bender ni dar. E ansi mismo pueda corttar una cama y una esteva, e no más; y corte picos, y horcon, y los dentales, cama y estevan que ban dichos en cada un año y no más.

15.º CAPITULO. — *Que agan pesquisas.*

Otrosí que cada año los Rexidores que fueren nombrados en su año sean obligados hacer y agan tres pesquisas de los daños del montte destte dicho lugar entre sus vecinos y avitantes, la una por Navidad, u ocho días antes; e la otra por Pascua de Zinquesma (sic) ocho días antes; e la otra ocho días antes de San Miguel. E más sean obligados acer otras dos pesquisas de los montes, la una en los lugares de Arroio y Población, día de Santa Cattalina; y la otra quando más conbenga; y ayan de derechos de cada una dellas a veinte y zinco maravedís. E si el Conçejo les mandare acer otras pesquisas anssí en el pueblo como en estos dichos otros lugares, sean obligados a hazerlas sin derechos, pena de quarenta y ocho maravedís. E las otras pesquissas en el tiempo dicho el que fuere cojido, pague de pena quarenta y ocho maravedís por cada bez y que lo executte el Rexidor que así fuere nombrado; so pena de ducientos maravedís.

16.º CAPITULO. — *Que zierren las eras.*

Otrosí ordenamos e mandamos que en primero de Abrill de cada año estten zerradas las eras y demás heredades questen en partes donde se puedan dañar, so pena que el que no las cerrare pague de pena por cada una medio real; y que los Rejidores sean obligados a las mirar y den quenta a el Conçexo el primer domingo de Abrill, so pena de zinquenta y ocho maravedís. Las açeras que se an de zerar son las siguientes: Primeramente de la Casa de Rodrigo Alonso de Caldevilla asta Pila de Zecura; y de la

misma Cassa por la parte de abajo la callexa adelante por ambas partes asta la fuente Quintana, tras la Yglessia, y como buelbe por la holmera asta la guerta que fue de Juan Rodriguez, y de allí como ba la calleja adelante asta la Casa de Juan Garzía, difunto; y de la Cassa misma anssi como ba la calleja avajo asta la Onttanilla; y de la Onttanilla la rivera a abaxo asta la pressa; y desde la Casa que fué de Sancho Rodriguez asta la Cassa de Juan García; y de la Casa de Sancho Rodriguez asta el arroyo del Bal por ambas partes; e de la Cassa vajera de Rodrigo Alonso de Cabdevilla asta la Casa donde vive a la guerta de Juan López, questá pegada a la Cassa.

17.º CAPITULO. — *Trata del ganado benedizo.*

Otrosí mandamos que cualquiera que tubiere ganado en el lugar y lo echare fuera del pueblo, que quando lo trajiere lo guarde por benedizo; y qualquiera que trajiere baca o bestia, así asnal como mular o roçinal, de qualquiera que sea de fuera del pueblo, sea obligado a guardar de venedizo dentro de terzero día, pena de quarenta y ocho maravedís esto aunque sea del pueblo, ezeptuando puercos o puercas, questos ordenamos que no se guarde de venedizo por quanto queremos que todos los vecinos queste lugar tiene y por tiempo tubiere seamos y sean obligados a guardar un día los zerdos, aunque no le tenga, y teniéndolos guarde una día por cada uno que tubiere; ésto so la pena de quarenta y ocho maravedís.

18.º CAPITULO. — *Que se nombre quadrillero.*

Otrosí hordenamos que aia Quadrillero y sea nombrado el día de San Hesttevan, como lo demás ofiçios, por dichas personas que salieren a nombrar; y dichas personas que así salieren a nombrar no puedan hecharse así propios ningún ofiçio de los que el lugar tiene por aquel año, pena de mill maravedís los quales le saquen los Rexidores que salen y los pongan por asiento en su libro de Conçexo para que los tenga el Conzejo por probechos para sus derramas, de lo qual se aga cargo en las quantas. Y dicho Quadrillero tenga de derechos cada día que siguiere la hermandad lo que justto fuere, lo qual aya de pagar la persona que tocó o mandó tocar a dicha ermandad teniendo con que, y si no que no lleve salario, sin que el Conzejo sea bistto estar obligado a darle cosa alguna; y que dentro de dos años que aya sido Quadrillero no se le pueda tornar a nomb[r]ar ni lo sea.

19.º CAPITULO. — *Trata del Fiel.*

Otrosí hordenamos que aya Fiel y sea nombrado el dicho día de San Hesttevan. Y questo tal Fiel sea obligado a poner el bino y ber las medidas

y pesas al carnizero, panadero y tavernero; y que tenga las medidas y pessos del Concexo; y aga a los suso dichos oficiales que pesen y midan conforme a ellas, y sean obligados a cotejallas, y que sean conforme las que corrieren en la tierra, pagándole su trabajo. Y por el trabajo de lo que ansí hiciere en el pueblo aya de derechos un real. Y a el que nombraren o le tocare de adra lo azette, y si no lo agetare pague de pena quarenta y ocho maravedís y lo sea todavía; y aga lo suso dicho vien y fielmente, so pena de quarenta y ocho maravedís. Y en saliendo el tal Fiel sea obligado al que entrare de le dar las dichas pesas y medidas dentro de ocho días de como saliere, so la dicha pena.

20.º CAPITULO. — *Del coto.*

Otrosí mandamos que nenguna persona no retraiga el cotto ni pena a nenguno que se le aya echado y, si la retraiere, que pague de pena quarenta y ocho maravedís. Y también mandamos que quando aia algún pleitto de Concexo que el Rexidor sea obligado a ir a él, so pena de quarenta y ocho maravedís, y aya de derechos un real por cada un día y si fuere pleito pendiente vaia Procurador.

21.º CAPITULO. — *Que los Rexidores den las quantas.*

Otrosí mandamos que los Rexidores que aora son y fueren dende aquí adelante sean obligados a dar quenta a los Rexidores que entraren dentro de un breve tiempo, y dicha quenta sea diciendo en que se gastó los probechos del Concexo, y si fueren alcanzados paguen dicho alcance a los Rexidores que entraren, para que éstos lo tengan de prontto para lo que el Concexo hordenare; y dicho término sea treinta días en los quales lo pongan cojido y cobrado en poder de dichos Rexidores, pena que si ansí no lo hicieren dentro de dicho término, lo paguen en sus cassas y los Rejidores que entran no sean obligamos a más.

22.º CAPITULO. — *Que no se benda cosas de Conzejo.*

Otrosí mandamos quel dicho Conzejo no sea obligado a bender cossa alguna, salvo si estubieren juntos o en cossa de Conzexo, y de otra manera los Rexidores no lo consientan, ni por ello saquen vino ni dineros ni ottra cossa; e si lo sacaren lo pagen de su cassa y de parte del juramento ho agan ansí so pena de lo suso dicho.

23.º CAPITULO. — *Que no se gasten las penas.*

Otrosí que en quanto a las penas del montte no se puedan gastar, sino que se guarden para provecho del Conzejo, y viniendo el Conzejo en ello

lo puedan gastar siendo domingo o estando en lavor de Conzejo. Y en quanto a los cottos que se gasten denttro de quinze días, con que sea domingo o estando en conzexo y el Cotteador o Jurado los covre o prende dentro de los quinze días y los dé a Conzejo, so pena que los pague de su cassa.

24.º CAPITULO.— *Que los Rejidores baian a la Junta.*

Otrosí que quando quiera que llamen a Junta, que el Rexidor sea obligado a yr y el Conzejo de a el Rejidor o Rejidores medio real y baia a la dicha Junta, so pena de quarenta y ocho maravedís.

25.º CAPITULO.— *De la guarda de los zerdos con grana.*

Otrosí hordenamos en quanto a la guarda de los puercos quando ay grana, mandamos que todos los puercos que echaren de comer grana los guarden una bez y más si más les binieren; esto se entienda un día por cada uno y el que no lo tubiere guarde un día como si lo tubiera y aunque sean de fuera de lugar, y guarde de maior o menor como lo tubiere, pena de quarenta y ocho maravedís.

26.º CAPITULO.— *De algunas posturas.*

Otrosí que quando el Conzejo e sus Rexidores pusieren alguna postura esttando en Conzejo público o a canpana tañida, los Rexidores sean obligados a executtar la tal pena o penas, e hacer saver a todos los veçinos e veçinas la tal parte de escriptura que tratte de dichas posturas, por que no prettendan ynorancia; e si ansí no lo hicieren, que paguen por cada una vez quarenta y ocho maravedís aunque la tal postura no exçeda de la hordenanza.

27.º CAPITULO.— *Que no compren muchos puercos.*

Ottrosí mandamos que desde el día de San Juan de Junio asitta el día de Santa Andrés nengún vecino ni veçina no pueda comprar más de un par de puercos para echar al monte, e si más comprare se los pueda comer el Conzejo; y a medias no pueda, ni con otra cautela traer nenguno en este tiempo para echar al montte, so la dicha pena.

28.º CAPITULO.— *De la leña que de[r]riba el aire.*

Otrosí porque quando ay nieves o grandes vientos derriva ençinas o ramas y otra leña del montte, que ninguno no lo pueda traer, e si lo trajiere lo pague como si lo corttasse; y ansi mesmo que si alguno desgajare

rama, ençina o otra lleña que sea, o lo mandare corttar a alguno que no se le tome juramentto o a persona de fuera, que lo pague como si él lo cortase.

29.º PROSIGUE DICHO CAPITULO.

Otrosí mandamos que qualquiera que trujiere personas de fuera a corttar leña en el monte, sea obligado el que los trajiere a traerlos a jurar quando el Rexidor lo mandare, so pena de quarentta y ocho maravedís. Y ansí mesmo sea obligado a pagar el daño que yçiere, conforme a la hordenanza.

30.º PROSIGUE DICHO CAPITULO.

Otrosí mandamos y hordenamos que cualquier veçino o veçina que tubiere leña o madera en el monte, lo cortte dentro de treinta días, e si no lo corttare lo pierda y sea para el Conzejo la tal leña o madera.

31.º CAPITULO.—*Trata de los apeos.*

Otrosí mandamos que cada un año sean apeados los monttes y términos destte dicho lugar y para los apear saquen tres personas por el dicho Conzejo, sovre juramentto que para ello agan, y bean los agravios del dicho lugar y donde los hubiere los quiten; y los Rejidores sean obligados a avisar a el dicho Concexo saquen Amojonadores del día de Navidad a el día de Carnesttolendas en cada un año, so pena de quarenta y ocho maravedís. E si alguno arrimare algún mojón de los que los dichos Amojonadores huvieren amojonado y señalado, o les retrujieren lo que hubieren fecho, pague de pena cada uno e por cada bez quarenta y ocho maravedís.

32.º CAPITULO.—*Que nombre Teniente el Rexidor.*

Otrosí que qualquiera Rejidor que se ausentare del dicho lugar por espacio de quinze días, sea obligado a dejar Teniente a contento del Conzejo, e si no lo hiciere pague de pena quarenta y ocho maravedís. E ansí mismo si alguno se levantare o ablare en el Conzejo sea oydo, y el que no quisiere oyr pague de pena quarenta y ocho maravedís por cada vez, y so la misma pena los Rexidores lo executen.

33.º CAPITULO.—*De las Bezindades.*

Ottrossí hordenamos e mandamos que quando alguno se cassare, dentro de quinze días pague la beçindad, que son tres reales y los Rexidores los covren luego, y si no lo covraren lo paguen de sus cassas y que no les

puedan solttar nenguno dellos; e si caeziere cassar más de uno en un día, se concierten para el domingo primero o echen suertes como se an de sentar e yr a ofrecer a la y[g]lessia como quiera que estén concerttados; e si anssi no lo hizieren que paguen cada uno quarenta y ocho maravedís por cada un día.

34.º CAPITULO. — *Sobre exidos de Concexo.*

Otrosí que qualquiera que tubiere suertte en las heredades de Vatteon, mandamos que el que no la lavrare por espazio de tres años se la pueda entrar otro veçino durante la partida questte echa; y qualquiera dellos que la lavrare la labre toda e si no la labrare toda lo que se puede arar, que pague quarenta y ocho maravedís por cada uno que assí no lo hiziere.

35.º CAPITULO. — *Prosigue lo mismo.*

Que lo que está a ronpido de conzejil de diez años a esta partte, alzadas las miesses que aora están sembradas, se reduzcan al pastto común, so pena de dos mill maravedís, la mettad para Cámara de Su Magesttad y la otra mettad para el denunziador que denunciare e para el Juez que denunziare, e digo senttenziare.

36.º CAPITULO. — *Trata de los linos.*

Ottrosí en quanto a el regar de los linos que qualquier vecino o vecina que tubiere lino le den adra, con tantto que no lo pueda sembrar enbuelto con otro, salbo por su partte; ni pueda regar con su adra otra cosa más que el lino que tubiere, y en acavando passe a el adrero de adelante; so pena de quarenta y ocho maravedís por cada bez a cada uno que así no lo hiziere.

37.º CAPITULO. — *Que no bendan las prendas.*

Ottrosí mandamos e ordenamos que quando en el Conzejo se acussare o él amonestare alguna pena, que los Rejidores que la tal prenda sacaren no la vendan astta que pasen diez días, porque en el tal tiempo se av[e]rigue si la pena es justta o no; so pena que, si el Conzejo o Rexidores executaren antes de los dichos diez días, que paguen la pena de sus bolsas y el denunziado quede livre passados los diez días y dentro de otros diez se efecttue so la dicha pena.

38.º CAPITULO.—*Trata de regar las guertos.*

Otrosí hordenamos e mandamos que en quanto al regar de los guertos, el que tubiere guerto tome agua y no otro nenguno, y lo echen en quartte por suertes o como se concertare, de manera que el que no tubiere guerto no tome adra; so pena de quarentta y ocho maravedís para el dicho Conzejo.

39.º — *Que den fiador el nuevo vecino.*

Otrosí hordenamos y mandamos que quando algún vecino entrare a el dicho Conzejo, que dentro de diez días como entrare, sea obligado a dar fiador llano e avonado a contentto de los Rexidores, e no le dando no le acudan con los propios del Conzejo.

40.º — *Quese guarden estas Hordenanzas.*

Otrosí hordenamos e mandamos que en quantto a los capítulos que están puesttos y assentados en estas hordenanzas, que los Rejidores que aora son y serán de oi adelante, los guarden y agan guardar, so pena de quarenta y ocho maravedís por cada una que no lo hizieren y guardaren y cumplieren. Y ayan de derechos los Rexidores que fueren y los que entraren para dar quenta y tomarla, zinquenta maravedís e no más.

41.º — *Trata de ençinas secas.*

Otrosí en quanto a un capítulo que abla del corttar del monte y no ace mención de las ençinas secas, mandamos que nenguno sea osado a corttar ençina seca por el pie, ni cortte leñazo de ella ni rama, e si lo hiziere que lo pague conforme si fuesse verde. Y también si alguno corttare olmo, o lo arrancare del exido del Conzejo sin su licencia, pague de pena quarenta y ocho maravedís de cada uno.

42.º — *Que no hagan torcas en exidos.*

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado hacer torca ni oya en exido de Conzejo en perjuicio de Concexo, ni cave fuera de los mojones; e si lo iciere que pague de pena para Conzejo quarenta y ocho maravedís por cada vez.

43.º — *De las procesiones.*

Otrosí hordenamos y mandamos que por quanto el pueblo tiene devoción de ir ziertos días a rogaçiones, que es el día de Santo Toribio, y el día de San Jorge, y el día de las Ledanías, y el día de Santa Petronila y

más todas las otras que toman por deboçión, que en cada uno de los tales días sea obligado cada un veçino de yr a cada una dellas el maior de cassa, marido o mujer; y si tubieren más de tres personas arriva, que baian dos personas; y aviendo tres vaian también las dos personas, la una sea la mujer con tantto que tenga disposiçión; y todas estas dichas perrsonas que assí fueren aconpañen y no se aparten de la Cruz † de como salieren de la yglessia astta que buelva a ella; y si se apartare y no fuere a ella, que pague por cada una bez un real, y este dicho real sean los dichos Rexidores obligados a saver quien es aquel que falta; y la tal pena de la gastar aquel mesmo día en..., y la desposiçión de no lo poder azer sea bista por el Cura y Rexidores pidiéndoles lizençia, y si los Rexidores no lo executtasen anssí, que paguen la dicha pena por aquel que faltó, y anssí lo mandamos.

44.º — *Que no aboguen unos por otros.*

Otrosí ordenamos y mandamos que nenguno sea ossado por pena en que aya caído nenguna persona a abogar por otra, so pena de quarenta y ocho maravedís; y que nenguno dé conssexo ni pueda dar respuestta sin consulta del Conçejo, e si la diere o abogare que pague la misma pena.

45.º — *Que no agan bez pocos bu[e]ies.*

Otrosí hordenamos y mandamos que seis buies agan bez e no menos, e si menos guardare e no salieren de mañana los dichos seis bueies, o dende arriva, que no le valgan por bez y que otro día torne a guardar. Y que tres asnos, mulas o roçines agan bez y no menos, e si menos guardare no le valga, y entiéndese que sean de carga los dos, e si no lo fueren no valga.

46.º — *Trata de la bendimia.*

Otrosí mandamos que en quanto a la vendimia y a el sacudir de las nueçes, que nenguno sea osado a vendimiar sin que sea echado por Conzejo, ni pueda sacudir ningún nogal, so pena que si bendimiare o sacudiere nogal sin ser echado por Conçejo pague de pena quarenta y ocho maravedís; y por cada vez que fuere requerido pague la mesma pena. Y entiéndese que el primero día se eche la bendimia, el paio de las parras y los parrales de Santo Esttevan; y el Bal, y la Peñilla, y los parrales de la Fuente Contoma y de las parras astta la callexa de los Nogales, y desde la callexa asta abaxo en otro día siguiente.

47.º — *Que puedan plantar en Conzejo.*

Otrosí hordenamos y mandamos en quanto al plantar en el exido de Conzejo, que todos los veçinos que aora son o fueren de aquí adelante puedan plantar en exido de Conzejo, sin perjuicio del Conzejo o de personas particulares, ziruelos y nogales y salces todos los que quisiere, y que sean suos propios como si los plantara en sus eredades.

48.º — *De las maderas para fábricas.*

Otrosí hordenamos y mandamos en quanto a la madera que se da del Conzejo a los veçinos para açer cassas y repararlas y después bender la tal madera afuera del pueblo, decimos y mandamos que nengún vecino sea ossado a bender fuera del dicho lugar madera nenguna que aya benido del monte sin que primero lo diga en el Conzejo si ay quien quiera conpar la tal madera, y a vista de dos hombres sacados por Conçexo, lo dé a el comprador; e si no hubiere en el dicho lugar quien lo quiera conpar, lo pueda bender donde quisiere, mas abiendo en el dicho lugar quien lo quiera e lo compre, sólo de so pena de quarenta y ocho maravedís, esto por cada pieza chica o grande que bendiere fuera.

49.º — *Tocante a las prendas.*

Otrosí mandamos que todas las prendas que sacaren los Rexidores, anssi de penas como de cotos o de otra manera, que los Rejidores las vendan en público conzejo a quien más diere por ellas, e requieran a los dueños dellas que dentro de diez días las quiten, e aquellos passados no las quitando las aian perdido.

50.º — *Que no paguen sisa los ganados desgraziados.*

Otrosí hordenamos y mandamos que qualquiera vecino que, lo que Dios no permita, le sucediere alguna desgracia con algún ganado, assí menor como maior de qualquiera jénero que sea el ganado, que lo llague el lobo, o se despeñe, o aogue o de otra enfermedad, por donde el amo del tal ganado por no lo perder se aprobechare dél y lo matare, este tal se a bisto no pagar ni deva sissa del dicho ganado, por ser anssi justto y de nuestra boluntad todos los veçinos anssi emos mandado se ponga por capitulo.

Los quales dichos zinquientta capítulos desttas Hordenanzas se an leído en este dicho Conçexo, día veinte del mes de abrill de mill seicientos y nobenta y ocho. Y las aprobaron y deron por buenas y bien trasladadas según las antiguas questte lugar tenía de ynmemorial tiempo a esta par-

tte. Y para más fuerza suplican a el Señor Corredor [en blanco] (*), que al presente por su Magestad nuestro Rey, que Dios guarde, rige estas siete Merindades de Castilla la Vieja, las bessite y apruebe y interponga su autoridad para que en adelante nos apremien por ellas como si fueran las antiguas, las quales por lo mui antiguas no se podían ler. Y ban trasladados dichos zinquenta capítulos en treinta y seis fojas, sin las dos blancas del principio. Y por ser así lo firmamos dicho día.

51.º—*Tocante a los que tocaren la noche de Sant' Agueda.*

Capítulo de los que an de tocar la noche de Sant' Agueda las campanas, que ayan de ser seis bezinos en adra, como a sido de costumbre asta ora; y se les a de dar por el trabaxo seis reales los Regidores que son o fueren de aquí adelante.

Y por berdad, lo firmamos dichas Ordenanzas todos los bezinos que supieron firmar, y por los que no un testigo que lo fue Juan de Huidobro, natural deste lugar, en él a los beynte días del mes de abril deste año de nobenta y ocho años.—Antonio Díaz de la Torre.—Y por no caber las fyrmas en hesta otra foga, se pasó a fyrmar adelante.—Jerónimo de Huidobro. Juan de Hebro. Bartolomé Fernández de Huidobro. Tomás de Huidobro. Joseph de Huidobro. Antonio. Juan Juan Antonio Fernández de Queba. Testigo a ruego: Juan de Huydobro Temiño.

[LII]

En dicho día se acordó arriba dicho el poner por capítulo en hestas Ordenanzas y por escusar y aor[r]ar de tomar Guarda para guardar los frutos y por ser corto de términos, hes acordado por heste Con[ce]jo que los Rejidores que son o fueren de aquí en adelante reziban juramento a al que le tocare el pala (sic) de la guarda que anda por adra y a las demás personas que fueren daninas por algunos motibos que suzeden de noche.

[LIII]

Y en quanto lo que se abla ar[r]iba, que es decir que las personas daninas se les resciba juramento, se deroga, que no balga, por ser aquerdo de todos los bezinos de que... (borroso) juramento a todos los becinos y los demás abittantes que estubieren en el lugar y tubieran edad para gu-

(*) Lo era el Licenciado Juan de Sobremonte. Cf. GARCÍA SAINZ DE BARRANDA, JULIÁN, *Apuntes sobre historia de las antiguas Merindades de Castilla*. Burgos, 1950. Pág. 370.

rar; pena de quarentta y ocho maravedís a los Rejidores que no recibieren guramentto todos los domingos mienttras ubiere fruttos,

[LIV]

Más acordó dicho Conzego acer capítulo de que cada becino de los que al presentte semos en este lugar de Toba y serán en cada un año de los que binieren a de poner además de las cabezas que tiene o tubiere el día de señor San Pedro de cada un año, quattro cabezas de ganado obejuno y cabruno, y los que no tubieren ninguna a de pagar las mismas quattro.

Y lo firmamos los que supieron, y por los que no un testtigo que lo fué Anttonio Fernández, vecino del lugar de Condado, y lo firman. Enmendado: de ganado obejuno y cabruno, balga.—Anttonio Díaz de la Torre. Pedro de Hoz. Bartolomé Fernández de Huidobro. Mathías Garzía. Juan Anttonio Fernández de Cueva. Juan de Hebro. Tomás de Huidobro. Joseph de Huidobro. Thomás de Huidobro. Antonio Fernández. Andrés Fernández. Jerónimo de Huidobro. Testtigo: Antonio Fernández de la Torre.

[LV]

Ottrosí ordenamos y mandamos que en quantto a los mar[r]anos que nacieren en dicho lugar y se mercaren de fuera, aya de ju[a]rdar una bez en llegándole el adra, aunque le benda antes, y si más adras le tubiere en casa las aya de ju[a]rdar; y si alguno mercare alguno para matar o bolbel a bender y si le tubier[e] más de quinze días sin benderle o mattarle, aya de gu[a]rdar un día en llegándole el adra. Y en quantto al marano que mercó Estteban de la Garza, que le tocó de adra el primero para echar las maranas y el Conzego le dió quinze reales y no a de ju[a]rdar por él deesde el día que le mercare astta el día de San Migel de mayo de cada un año, y el dinero para el día de señor San Ju[a]n de cada un año, y los tres reales que no le entregó el Concego a Stteban astta los diez y ocho que tiene acordado el Concego se los a de dar al que se sige el adra para el día de señor San Ju[a]n de este año; y el marano que se a de mercar para macho a de ser a contentto de los Regidores que son y fueren de aquí adelante. Y por berdad lo firmamos todos los becinos que supimos firmar, y por los que no un testtigo que lo fué el licenciado Pedro de Oz, beneficiado en este lugar. Y en quantto al pago de los diez y ocho reales, se le a de acer pago dichos Regidores a costta del que los a de dar, si no los diere para el día dicho atrás. Y lo firmamos en beinte y quattro de Enero de mil settecienttos y tres años.—Andrés Fernández. Juan de Hebro. Mathías Garzía. Tomás de Huidobro. Juan Antonio Fernández de Cueva. Je-

rónimo de Huidobro. Antonio. Anttonio Díaz de la Torre. Bartolomé de Huidobro.

[LVI].—*Capítulo que trata de los nobillos.*

Otrosí ordenamos que si alguno vecino le trajere, sea nobillo o nobilla, se le a de cargar la mitad de la soldada que a los bueyes de la labraça, como hes los que se uncen para arar, que dicha libertad hes por quatro años cunplidos de sus naciones, que de los quatro años arriba an de pagar como los que se uncen para a[r]ar. La firmamos y estando en Concejo todos los becinos, y por los que no un testigo, que lo fue el Licenciado Pedro de Hoz, Cura en este lugar.—Antonio Díaz de la Torre. Juan de Hebro. Juan Antonio Fernández de Cueba. Bartolomé Fernández de Huidobro. Antonio Fernández. Tomás de Huidobro. Jerónimo de Huidobro. Mathías Garzía. Testigo: Pedro de Hoz.

[LVII] y [LVIII]

En dos de octubre de este año de mil sitecientos y dos años, digo beinte y un años, estando en Conzejo a son de campana tañida para fin y cefeceto de derogar dos capítulos que están en las Ordenanças: el uno de que abían de pagar quatro cabezas más de las que tubiere el día de señor Sa[n] Pedro de cada un año, y oy le derogamos el que no se page solo las que tubieren ganado el día de señor San Pedro de cada un año; y el otro de los nobillos y nobillas, que no abían de pagar más de la mitad que los de al adro, y (o) oy benimos en que pagen como los bueyes de al adro y no la mitad como lo manda el capítulo que abla de los nobillos, sino le derogamos que no queremos que se use de él agora ni en ningún tiempo. Y lo firmamos los que supimos, y por los que no un testigo que lo fué Tomás Díaz, natural de este lugar; y Juan Antonio Fernández de Queba y Ju[a]n de Ebro no binieron en ello por sus botos, y los demás todos binieron y firmaron en dicho día mes y año ar[r]iba dicho.—Antonio Díaz de la Torre. Pedro de Hoz. Mathías Garzía. Bartolomé Fernández de Huidobro. Francisco de Huydobro. Andrés Fernández. Tomás Díaz de la Torre.

[LIX].—*Capítulo de las Becindades.*

Otrosí ordenamos y mandamos y ordenamos que en quanto a los becinos que entraren en adelante, hes acordado por heste Concexo el que page de becindad doce reales de nuebo becino. Y se atienda a este capítulo que se añade a hestas Ordenanças, y el capítulo que hestá a folio beinte y seys y capítulo treynta y tres de ellas, no se a de (a de) atender, sino sólo a éste,

Y en quanto a si se saliere de becino y bolbiese a entrar de nuebo becino, page de becidad treinta y tres reales, sin atender autos que este lugar tiene sobre los autos que se fominaron (sic) con Pedro Ruiz de Huydobro, sino sólo a este capítulo quede consentimiento de todos los vecinos que este lugar tiene al presente que somos al presente, y siendo Rejidores: Miguel Ruiz de Huydobro y Joseph García. Jurado: Juan d' Ebro, menor. Y por ser berdad lo firmamos los que supieron.—Miguel Ruiz de Huidobro. Juan Antonio Fernández de Cueba. Mathías Garzía. Francisco de Huydobro. Marcos Fernández Carranza. Bartolomé Fernández de Huidobro. Francisco Gutiérrez Saravia. Thomás Díaz de la Torre. Juan de Hebro. Pedro de Hoz. Juan de Hebro, menor en días.

[LX].—*Capittulo de los gastos que los señores Rejidores que fueren de oy en adelante.*

Ottrosí ordenamos y mandamos que en quanto a los gastos que se yziesen entre año en el Conzexo y bezinos, se le aya de pagar a los señores Rejidores que son o fueren de oy en adelante, se entienda que en quanto a el gasto que se yziese con el Predicador de la Quaresma no se les aya de pasar más que quynze reales bellón por dicho gasto, con aclaración que todos los que emos sido Rejidores los alcanzes de cuenta que emos tenido entrando la destte año las perdonamos y remitimos, y que solo se entienda que a los Rejidores que en adelante fuesen se les aya de dar sastisfacción de la alcance que resultare de la quenta, y lo mismo se entienda si el Conzexo alcanzare a los señores Rejidores, y ésto se entienda que dentro de quinze días que se executen las quantas se aga el pago a quien alcanzare en dichas cuentas. Y por berdad y abernos conbenidos, lo firmamos los que supimo, y por los que no un testigo que lo fué Miguel Garzía, natural deste lugar de Toba, en él a beinte y seis días del mes de Diziembre de mil setezientos y treynta y seis años.—Miguel Ruiz de Huydobro. Francisco Gutierrez Saravia. Francisco de Huydobro. Pedro de Hoz. Juan de Hebro. Thomás Díaz de la Torre. Mathías Garzía. Marcos Fernández Carranza.

[LXI]

En el lugar de Toba, a beinte y seis días del mes de Diziembre deste año de mil setezientos y quarenta y tres años, estando en Conzexo a son de canpana tañida, como lo tiene de uso y costumbre de se juntra, y estando como estamos juntos, se determinó el que en quanto la Alcabala y zentesia por escusar algunas cargas a los señores Rejidores, se echase en adra, como se echó, y le toca por zédula y le tocó a Francisco de Huydobro el primer tercio de abril del año que biene de mil setezientos y quarenta y qua-

tro, y así adratricamente a de cobra[r] cada bezino su terzio con obligazi3n de pagarlo y sacar carta de pago del Depositario. Y en esta conformidad lo firmamos los que supinos, y por los que no un testigo que lo fue Miguel Garzía, natural deste dicho lugar, en dicho día mes y año.—Miguel Ruiz de Huydobro. Francisco de Huydobro. Mathías Garzía. Pedro de Hoz. Lorenzo Fernández. Francisco Gutiérrez Saravia. Marcos Fernández Carranza. Manuel de Andino y Saravia.

[LXII] CAPITULO.—*Trata de nombrar solo un Rejidor.*

En el lugar de Toba, a beinte y seys días de el mes de Dziembre de este año de mil setecientos quarenta y ocho años, se juntó el Conzejo a son de campana tañida, como es uso y costumbre de se juntar, para tratar y conferir cosas tocante al servicio de Dios Nuestro Señor, y se acordó en dicho Conzejo el que por la corta bezindad que abía, el que solamente se helijiese no más de un Rexidor.

Y en esta conformidad se hizo dic[h]o capítulo y lo azetaron y firmaron los que supieron, y por los que no un testigo que lo fue Francisco Gutiérrez, natural de este dicho lugar, en dicho día, mes y año arriba dicho.—Marcos Fernández Carranza. Lorenzo Fernández. Manuel de Andino y Saravia. Francisco de Huidobro. Juan Andrés Fernández de Cueba. Francisco Gutierrez Saravia. Sevastián de Hoz. Francisco Gutierrez.

[LXIII] CAPITULO.—*Trata de los eletores.*

En el lugar de Toba, a quinze días del mes de Henero deste año de mil setecientos cinquenta y dos años, se juntó el Concexo a son de campana tañida, como lo tiene de uso y costumbre de se juntar, para tratar y conferir cosas tocante al serbicio de Dios Nuestro Señor, bien y útil deste Conzexo, y por parecer combeniente y quitar algunas disinsiones, acordamos en quanto a las elecciones que entre los quatro Rexidores más prósimos con el que sale, se echen las cédulas como a sido uso y costumbre de se echar dichas cédulas, que son quatro y entre éstos se an de echar, y los dos que saliesen cédula de eletores ayan de azer dichas elecciones.

Y por ser así berdad que hemos combenido todos los veñinos en azer dicho capítulo por parecernos combeniente, lo firmamos los que supimos, y por los que no un testigo que lo fue Manuel de Angulo, residente en este lugar de Toba, en dicho día, mes y año arriba dicho.—Marcos Fernández Carranza. Francisco de Huydobro. Sevastián de Hoz. Juan Anttonio Fernández de Cueba. Manuel de Andino y Saravia de Rueda. Joseph Saiz de Huidobro.

[LXIV] CAPITULO. — *Sobre el gasto del Predicador de la Quaresma.*

Otrosí decimos que en quanto el capítulo que tratta de que a el Regidor que fuere se le dé quince reales por el gasto del Predicador de la Quaresma, que viendo que todos los géneros comestibles y potables se han doblado en el precio, y que el Regidor queda mui perjudicado en su caudal, decretamos que en lo sucesivo abone dicho Concejo a el Regidor que es y en adelante fuere para más bien costear los gastos de dicho Predicador, veinte reales con que dicho Regidor que es o fuere aia de tener la obligación de asistir a dicho Predicador y acompañado con todo lo necesario de comida y cama, sin que sea entendido pueda pedir ni demandar cosa alguna más que dicha cantidad.

Y por ser así verdad, lo firmamos los que supimos, y por el que no el Fiel de Fechos, en quatro de Marzo de mill setecientos ochenta y siete.— Don Francisco Fernández de Cueba. Miguel Fernández Carranza. Joseph Sainz, mayor. Francisco Gutierrez Sarabia. Como Fiel de Fechos: Thoribio Ruiz de Huidobro.

 [INVENTARIOS]

En beintte de Febrero de este año de mil y settecientos y dos años, siendo Rejidores Mattías Garzía y Anttonio Díaz, se yço Enbenttario en público Concego esttando todos gunttos, espeçial y nonbradamente Ju[a]n Anttonio Fernández de Quebas, y Estteban de la Garça, y Juan de Er[r]erra, y Andrés Fernández, y Anttonio Fernández, y Lucas Ruiz de Sedano, y Barttolomé Fernández, y Ju[a]n de Ebro, y Jerónimo de Huidobro, y Tomás de Huidobro —menor en días—, y Tomás de Huidobro —mayor—, y Josep Fernández de Huidobro, y Andrés Yñegez, y Santiago López, todos becinos al presentte; y los entregaron al presentte Tomás de Huidobro y Juan Anttonio Fernández de Quebas, como Regidores que fueron el año pasado, y le azemos en la forma y manera sigiente:

— Primeramentte estas Ordenanças, con nobentta y siete fogas, como costta de su folio, fuera de dos que esttán sin folio que son las primeras.

— Y más el Autto de aprobación de el señor Corejidor, don Josef Escalona y Barrio,

- Y más otras Ordenanças biegas y rottas, con trece fogas y más beintte y cinco fogas de aprobaciones y otros auttos y acu[e]rdos de dicho Conzego, y elecciones de nombramientos y fianças, que todas acen treintta y ocho fogas.
- Más un libro nuevo que tiene fogas ducienttas y ochentta y siete sin la primera, para elecciones y quenttas de dicho lugar.
- Más otro libro biego y mui antiguo y podado las ogas y algunas medias, que tiene fogas ducien[tas] y beintte y dos, y muchas ogas suelttas en él, en que en todas azen las ar[r]iba dichas, y es de quenttas y aprobaciones y otras cosas que parecen en él.

Censo — Más un censo que el Concego tiene a su favor contra Francisco Rodriguez, vecino de Ar[r]oyo, de beintte ducados de principal, ottorgado en beintte y dos de julio año de mil seiscientos y settentta y seis años, por testimonio de Santiago Ruiz de Carttes, vecino de Santa Olalla.

Bendiose este censo.

Traslado de Cédula Real. — Más un traslado de una Cédula Real y Cédula de Pedro Santa Olalla. López de Carttes, Capittular de el Partido que fué aquel año, de un pli[e]go; y está cosida con la senttencia contra Santto Olalla, que habla de los degüellos, y tiene dicha senttencia ocho fogas, y pasó ante Ernán de Huidobro y Francisco la Puente, en el año de mil y quinientos y quarentta años.

— Más las Ordenanças entre este lugar y Santa Olalla, que tiene fogas tres, que oasó ante Ernando de Huidobro el año de mil quinientos y beintte y tres años, y están parttidas por medio.

— Más el apeo nuevo entre las propiedades de este lugar y Santa Olalla, que tiene fogas once fogas y una en blanco; y pasó ante Alonso Diez de Tudanca, vecino de Población, el año de mil y settecientos y un años.

Po[b]lación y Ar[r]oyo. — Más la senttencia y testimonio entre Población y Ar[r]oyo y este lugar; y las senttencias quedaron en el oficio de

Alonso Yñiguez, y fue el año de mil quinientos y noventa y nueve años; tiene fogas nueme (sic) fogas.

- Más un apeo de el alcance de este lugar en los términos de Población y Ar[r]oyo, y su senttencia de las penas que tienen los Conzegos y el apeo de el tiempo de la grana; que pasó ante Ernán Saiz Curilla y Pedro Ruiz de la Puentte, escribanos públicos, vecinos de los lugares de Ar[r]oyo y Población, el año de mil seiscientos y seis años. Apeo nuevo de el alcance que tiene este lugar en los términos de Ar[r]oyo y Población; y el apeo de las enttradas que quando ay grana; y más el apeo de entre los términos de este lugar y Población y Ar[r]oyo; que tienen dichos apeos nuevos y biegos y un treslado de la senttencia, que todo ello tiene treintta y cinco fogas y una en blanco; y está sinado y autorizado por Alonso Díaz, escribano, vecino de Población, el año pasado de mil settecientos y un años.

La Almife. — Más una senttencia contra el lugar de el Almiñé que abla de el páramo de las penas, que tiene fogas catorce; y pasó ante Ernán de Huidobro el año de mil q[u]inientos y setenta y cinco años.

Apeos — Más unos apeos biegos y rottos de las eredades del montte, término de el lugar de el Almiñé, que tienen diez fogas; y pasó ante Ernando de Huidobro el año de mil quinientos y settentta y un años.

— Más los apeos nuevos de las eredades de el páramo de el Almiñé, que se izo el año pasado de mil settecientos y un años por ante Alonso Díaz de Tudanca, vecino de Población.

— Y más un treslado de la senttencia que este lugar tenía contra el lugar de el Almiñé, y oy día dicho registtro para en poder de el dicho Alonso Díez de Tudanca y nos a dado un treslado de ella; y pasó dicha senttencia ante Ju[a]n Corilla y Francisco de la Pu[e]ntte, año de mil quinientos y treinta y quatro años.

— Más una escrittura de conbenio enttrestte lugar y el de el Almiñé, que se izo el año de mil quinientos y noventa i

seis ante Ernando Corilla, escribano, y para en poder de dicho Alonso Díaz de Tudanca, vecino de Población, y es un traslado de dicha sentencia biega.

Apeos y sentencias contra la Almiñé. — Más el apeo de el término entre Toba y la Almiñé que se hizo el año pasado de mil settecientos y un años.

— Y más los apeos que se izieron en dicho año de las eredades de montte, término de el lugar de el Almiñé, y tiene fogas treintta y nuebe y una en blanco; y se izieron ante Alonso Díez de Tudanca el año pasado de mil settecientos y un años.

La Puente. — Más una senttencia y apeo contra el lugar de la Puente, que tiene fogas beintte en quartilla; y pasó ante Miguel Pereda, escribano.

— Más otro apeo y senttencia contra el lugar de la Puente, que tiene tres fogas y rottas; que pasó ante Ernando de Huidobro, escribano, el año de mil quinientos y sesentta y cinco años.

Apeos — Más el apeo nuevo que se izo el año pasado de el alcance contra la Puente; y pasó ante Alonso Díaz de Tudanca, vecino de Población, el año de mil settecientos y un años, y tiene fogas siete y una en bla[n]co.

Auttos. — Más los auttos de el camino de Cicura, que están en quatro fogas.

Censo. — Más un censo que redimió el Conzego en las Obras Pías sittas en el lugar de la Puente, y tiene fogas ocho, con dos de carttas de pago.

Apeos — Más unos apeos de entre el lugar echo por becinos de él, y mui buegos y rottos, y tienen fogas once; fue por testimonio de Mig[u]el Yñígez y Jerónimo Alonso de la Fuente, y están en quartilla, y se izieron el año de mil q[u]inientos y quarentta y nuebe años.

Reparttimiento. — Más un liago de reparttimientos de el Arca de Misericordia; y tiene once fogas, digo diez y siete.

- Cédula Real. — Más un traslado de una Cédula Real de tasación de ganados y pan y otras cosas.
- Peticción. — Más unas peticiones y auto de quando Pedro Ruiz se salió de bezino; y tien tres fogas.
- Cédula. — Más una Cédula de la Merindad y un auto trasladado de el Bu[e]n Gobierno, ynbiado por el señor Coregidor, en dos fogas.
- Título de la Trinidad. — Más un título de la Santísima Trinidad.
- Más un manogo de acuerdos de diferentes años y otro de Cédulas. Y otro de carttas de pago, que no se mencionan las que son, y tagas de el ganado, por estar todas rebuelttas y sin afolear y ser muchas.
- Memoria de los álamos. — Más un acu[e]rdo y memoria de los álamos que tiene los becinos cada uno en la ribera, para saber los que cada uno tiene, y con pena de dos reales el que corttare alguno sin licencia de el Concego o Regidores. } Y no se haze menzión
- Perdióse este papel.
- Partición de las. — Más la particio de las eredades de montte que se izo por nueve años, y lo que le toca a cada uno.
- Ajuste con el er[r]ero. — Y más el ajustte que se iço con el er[r]ero Manuel de Sobrado.
- Mosquete y frascos. — Más el mosquette; y dos frascos grandes, y el uno de queno y otro peceno (sic); más cinco baras de querda; más dos picas; más un peso de fie con (me)media ar[r]oba de de fier[r]o, y una quartta y media cua[r]tta, y libra y media libra y quarteron, todo de fier[r]o; más media fanega y celemín con sus raseros; más dos baragas de media açunbre, y quartillo y medio quartillo; y la una baraga anda en adra y la otra y pesos y medidas tiene el Fiel de el lugar, que es Andrés Fernández.
- Más parece una obligación y cartta de pago de nue[ve] fanegas que se pagaron en la Obra Pía de la Puente.

- Uchã. — Más se pone por Ynventario una ucha de nogal, de cabida tres fanegas, que se compró en la almoneda de los herederos de Antonio de Huidobro.
- Sentenzia con el lugar de Ar[r]ío. — Más un treslado de las settenzias de mogones con el lugar de Arroyo y Poblazió[n]; que dicha sentenzia está presentada en Billarcayo, y tiene fogas doce.
- Apeo de calles. — Y un original de apeo de los caminos y car[r]eras de este lugar, que tiene fogas diez; diolos el señor Don Gosehf Manrique a Ju[a]n Anttonio Fernández de Quebas, dióse rescibo a Ju[a]n Anttonio Fernández de Quebas, diósele rescibo Juan de Er[r]era y Anttonio Díaz.
- Más la cabeza de la cartta de pago de los duzientos duqados que se le dieron a don Bizente y Gaspar Sarabia, dióla Ju[a]n Anttonio Fernández de Quebas.
- Memoria de los álamos. — Más una memoria de los álamos que cada vecino tiene en la ribera y los que ban cortando, que los ban declarando los becinos que los quertan de bago de la pena que en el a menziona; yçose el año de mil setecientos y ocho a beinte de Febrero.
- Egequtoria. — Yten se pone en este ynventario una Real Carta Ejecutoria contra el lugar de el Alminé sobre comunidad de pastos en ella, dada la sentenzias de los señores de la Sala de la ziuudad de Balladolid, dada en diez y seis días de el mes de Abril de el año de mil setezientos y diez años; y pasó ante Gabri[e]l de Mariñas, escribano de Cámara; y más el requerimiento que se le yzo al señor Cor[r]ejidor de las siete Merindades, y más la notificación que se le izo al Conzejo de el lugar de él al lugar de el Almiñé; que tiene fogas escritas sesenta y siete, y blanco tres fogas la una al principio y la dos al último.
- Probanza. — Más una probanza que se hizo contra el lugar de el Alminé sobre ronpimiento de los cottos de la egequtoria, que tiene fogas tr(e)s.
- Eseritura. — Más se pone en este inventario(n) una escritura qu[e] se izo entre este lugar y el de el Almiñé sobre alargar los

cottos el lugar de el Almiñé, que son los que están en la Carta Egecutoria, como dimana de dicha escritura; y se izo el año de mil setezientos y once años por testimonio de Pedro Manuel, escribano, bezino de el lugar de Quezedo.

Censo.

- Más un zenso que redimió el Conce(go)jo de este lugar en la Obra Pía de el lugar de Ar[r]oyo, de setezientos y zinquenta reales.
- Más un treslado de los apeos entre el lugar y los términos de entre Ar[r]oyo y Po[b]lación, de letra de el Ermitaño de la Oz, que se tresladó este año de 1.714 años, es treslado simple en siete fogas.
- Más tres autos que se sacaron contra los parientes de Lucas Rui de Sedano.
- Y más unos ar[r]iendos de las areturas y particiones de las eredades de el páramo de el Almiñé.
- Más unos autos de Buen Gobierno con las firmas de los Regidores Generales y el Escribano de Ayuntamiento, de el año de mil setecientos y beinte años; tiene cuatro fogas.
- Más todas las quantas de entre año y las de los años de diez y nueve y beinte con los reescibos que las corresponden a cada una.
- Y más la quenta que se le tomó [a] Antonio Díaz como poderabiente de este lugar, que tiene fogas, con autos y cartas tienen y aprobazió, tienen siete fogas; y la certificación de la carta para en Balladolid, de la Provisión.
- Más se pone por ynbentario la escritura del promedio de Alcabalas entre el partido del Balle de Balla Ar[r]iba.

En el lugar de Toba, a treze días del mes de Junio deste año de mil setezientos y treinta y siete años, nosotros: Juan d'Ebros, maior en días; y Francisco Gutiérrez Sarabia, vezinos deste lugar, personas nombradas por los señores Rejidores, que lo son: Pedro de Hoz y Francisco de Huydobro, vezinos y Rejidores de dicho lugar; y es para azer nuevo ynbenta[rio] por

aber muchos papeles sueltos que no son de mucho valor y es de mucho movimiento para la entrega de unos Rejidores a otros, y aquí se aclara que se quedan en el Archibo atados en un liajo, y aquí se pone los que se entregarán por cuenta:

- Primeramente estas Ordenanzas.
- Y más un libro de eleziones.
- Y más la Ejecutoria y más dos papeles que conducen a ella.
- Y los apeos de entre el lugar:
 - Los de Santa Olalla, sentenzias y apeos y Ordenanzas y compromisos.
 - Ar[r]oio y Población, dos compromisos y una sentenzia.
 - El Almiñé, apeos dos, dos compromisos y una sentenzia.
 - La Puente, un apeo, dos sentenzias —nueba y bieja—.
- Y en las de demás son papeles sueltos que quedan en el Archibo echos un liajo, que no se anden menoseando.
- Más un mosquete, y tres frascos, y más dozena y media de balas.

Y queremos y es nuestra boluntad que balga éste y el otro no. Y por ser berdad, lo firmamos por ser así berdad, en Toba a treze de junio deste año de mil setezientos y treinta y siete años.— Juan de Ebro. Francisco Gutiérrez Saravia. Francisco de Huydobro. Pedro de Hoz.

— Y más se pone por ynventario el Padrón que se yzo el año de mil setezientos y treinta y siete años.

Indice de materias comprendidas en las ordenanzas

ABOGAMIENTO. — Cap. 44.º	CONCEJO. — 1.º a; 2.º; 3.º; 4.º;
ALCABALAS. — LXI.	5.º; 20.º; 21.º; 22.º; 23.º; 24.º
ARBOLES (frutales). — 46.º;	26.º; 32.º; 37.º y 49.º.
47.º (v. t. «Montes»).	COTO (= Tasa). — 5.º; 20.º;
ARMAS. — 4.º.	23.º y 49.º.
APEOS. — 31.º.	CUADRILLERO. — 18.º.

- CUENTAS DEL CONCEJO.** — 21.º; 22.º, LX.
- EJIDOS.**—34.º; 35.º; 42.º y 47.º.
- ELECCIONES.** — 1.º a; LXII y LXIII.
- ERAS.** — 16.º.
- FIEL.** — 19.º.
- FIESTAS RELIGIOSAS.** — 1.º b; 43.º; 51.º; LX y LXIV.
- FORASTEROS.** — 28.º; 29.º.
- FUENTE.** — 11.º.
- GANADO.** — 6.º; 50.º, y LVII.
Asnal: 17.º; 45.º.
Bovino: 6.º; 45.º; LVI; LVIII.
Caprino: 8.º; LIV.
Equino: 17.º; 45.º.
Mular: 17.º; 45.º.
Ovino: 8.º; 9.º; LIV.
Porcino: 17.º; 25.º; 27.º y LV.
- GUARDERIA.** — LII.
- HUERTOS.** — 38.º.
- INJURIAS.** — 3.º.
- JUNTAS.** — 24.º.
- LEÑA.** — 12.º; 28.º; 29.º; 30.º y 41.º.
- LINO.** — 36.º.
- MADERA.** — 12.º; 13.º; 14.º; 30.º y 48.º.
- MONTES.** — 12.º; 13.º; 14.º; 15.º; 23.º; 28.º; 29.º; 30.º; 31.º; 41.º y 48.º.
- NOMENCLATURA** (referencias). — 16.º; 46.º.
- OFICIOS.** — 1.º a; 18.º; 19.º; 31.º; 32.º y LXII.
- ORDENANZAS.** — 40.º.
- PARRALES.** — (v. «Viñas y...»)
- PASTORES.** — 6.º; 7.º y 8.º.
- PASTOS.** — 6.º; 35.º.
- PENAS.** — 5.º; 20.º; 23.º; 26.º y 37.º.
- PLANTACIONES.** — 47.º.
- PLEITOS CONCEJO.** — 20.º.
- POSTURAS.** — 26.º.
- PRECIOS.** — LXIV.
- PRENDAS.** — 5.º; 37.º; 49.º.
- REGIDORES.**—20.º; 21.º; 32.º; LX; LXII; LXIII y LXIV.
- SISA.** — 50.º.
- TERMINOS.** — 31.º; LII.
- TRABAJO.** — 1.º b.
- VECINOS.** — 1.º a; 33.º; 39.º; LIII; LIX; LXII.
- VENDIMIA.** — (v. «Viñas y parrales»).
- VIÑAS y PARRALES.** — 6.º; 10.º y 46.º.